

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00034 – D.E.U.M.H.

Demandante: OSCAR ANDRÉS MAYORGA AYALA

Demandado: LENNYS SULGHEY PINZÓN LEÓN

Los Patios, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Denótese que el término concedido mediante auto del 22 de febrero de 2023, se encuentra vencido, sin que la demandante hubiere satisfecho la carga procesal impuesta.

Lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente asunto, bajo los postulados del Art. 317 del C.G.P.; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación; sin que hubiere lugar a la condena en costas por no demostrarse su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

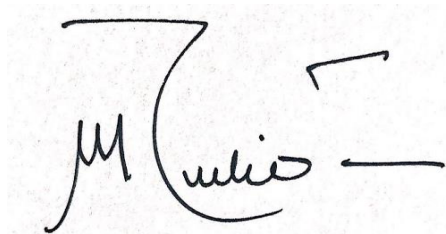
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la accionante por no haberse demostrado su causación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Se estaría en la oportunidad de continuar con el trámite normal del proceso, si no advirtiera el Juzgado que se encuentran dados los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 278, del Código General del Proceso, que contempla la figura de sentencia anticipada, toda vez que no se ejerció oposición alguna y los señores LUIS FRANCISCO DIAZ RODRIGUEZ, RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ, ADRIANA MARIA CARREÑO RODRIGUEZ y VIVIANA DIAZ GRANADOS, manifestaron estar de acuerdo con el trámite del proceso, aceptando las pretensiones y pidiendo al Despacho dictar sentencia.

Con el informe Social rendido por el señor Asistente Social del Juzgado y la valoración de apoyos practicada por el equipo de profesionales de PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, que se allegaron al proceso, el Despacho considera que en el presente caso se acreditó documentalmente la situación de la señora DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, por lo que no se advierte la necesidad de decretar pruebas adicionales, y estimando que se cuenta con elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo, a ello se procederá de la siguiente forma.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la adjudicación judicial de apoyos para la señora DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, ante la imposibilidad de darse a entender, así como determinar si la señora MARIA YOLANDA DIAZ RODRIGUEZ es la persona idónea para ser designada como como tal para los actos jurídicos determinados en el libelo genitor.

SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderada judicial, la señora MARIA YOLANDA DIAZ RODRIGUEZ, promovió la demanda en favor de su hermana DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, encontrándose legitimada para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que faculta a una persona distinta al titular de los actos jurídicos para dar inicio al proceso; máxime teniendo en cuenta que se encuentra designada como apoyo para la realización de otros actos jurídicos dentro del proceso 2021 00427 de este Juzgado; a efecto de que, por los trámites del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones:

Que se le otorguen facultades a la señora MARIA YOLANDA DIAZ RODRIGUEZ como persona de apoyo a su hermana DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, para enajenar, hipotecar o permutar los bienes inmuebles que se le adjudicaron en la sucesión intestada de su esposo JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ.

Asimismo, para disponer de los recursos y bienes muebles e inmuebles sin límite de cuantía que sean de su propiedad adquiridos con anterioridad o con



posterioridad al proceso de sucesión intestada de su difunto esposo JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ.

HECHOS DE LA DEMANDA

El Despacho los sintetiza así:

Mediante sentencia dictada dentro del proceso radicado bajo el número 2021 00427 se designó a la demandante como apoyo de la señora DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ para interpretar su voluntad en la administración de los dineros que devengue por concepto de pensión y los provenientes de su cónyuge fallecido señor GILBERTO SANTAELLA; administrar los dineros generados por canon de arrendamiento de un apartamento de su propiedad ubicado en la Calle 7 No. 9E-11, Apto 302, Edificio Balcones de la Riviera, Barrio Colsag; disponer de las cuentas bancarias diferentes a las de pensiones en un monto máximo de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$5.000.000), y, administrar los bienes que pudiese adquirir en un futuro como consecuencia de herencia y derechos pensionales.

Mediante reunión efectuada entre los familiares de la señora DELIA MARIA, se acordó de manera unánime y se autorizó mediante acta suscrita por todos ellos, ampliar las facultades conferidas a la persona de apoyo, teniendo en cuenta que se recibieron activos en la sucesión intestada de su esposo, que se adelantó en este Juzgado bajo el radicado 2021 00478, por la suma de setecientos ochenta y dos millones novecientos cinco mil ciento veinticinco pesos (\$782.905.125)

A la señora DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, en el proceso de sucesión se le adjudicaron los siguientes bienes:

- .- Apartamento ubicado en el Edificio Picasso Urbanización Bellavista identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-164073
- .- Garaje N° 10 ubicado en el Los Patios, Edificio Picasso Urbanización Bellavista identificado con matrícula inmobiliaria 260-164087
- .- Garaje N° 11 ubicado en la calle 28 Avenida 7 Esquina (apartamento 301) Urbanización Bellavista Edificio Picasso, matrícula inmobiliaria 260-164087.

Mediante proveído calendado el 20 de enero de 2023, se admitió la demanda imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, ordenándose la notificación a los parientes de la persona titular de los actos jurídicos, cumpliéndose por la parte interesada, quienes allegaron memorial manifestando estar enterados y solicitando dictar sentencia anticipada.

Asimismo, se dispuso visita social a la residencia de la señora DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, con el fin de establecer las condiciones sociofamiliares que le rodean, así como entrevista a sus parientes para detectar las preferencias y la idoneidad para ejercer el rol de apoyo de la señora MARIA YOLANDA DIAZ RODRIGUEZ.

Igualmente, se ordenó valoración de apoyos por parte conducto de la Personería Municipal de Los Patios, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quien informó mediante mensaje la imposibilidad de efectuar la diligencia por no contar con el equipo psicosocial para emitir tales conceptos. En razón de ello, la parte interesada allegó valoración de apoyos practicada por el equipo de profesionales de PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS.



Frente a los informes de visita social y valoración de apoyos, de los cuales se corrió traslado a las partes, no se recibió manifestación de objeción alguna en su contra.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento y reunidos como se encuentran los presupuestos de ley, procede el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este operador judicial tiene la competencia para conocer del litigio en razón del domicilio de la demandada, de acuerdo con lo previstos en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

La ley en mención garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de exclusión para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la expedición de la referida ley, que establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad, fueron derogados los artículos 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado el artículo 586 del Código General del Proceso, con lo cual fue abolida la interdicción judicial de personas con discapacidad mental absoluta, pues se instituye como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir. Así, las personas que presentan alguna discapacidad pueden ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguardas, en procura de garantizar la primacía de su voluntad.

El artículo 32 de la citada ley consagra la Adjudicación Judicial de Apoyos como proceso a través del cual se designan apoyos a una persona mayor de edad con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Al proceso se le dará trámite de jurisdicción voluntaria si la solicitud la realiza el titular de los actos; y de verbal sumario si es promovida por un tercero.

Debe igualmente tenerse presente que, el artículo 38, modifica 396 del Código General del Proceso, estableciendo entre las reglas que deben observarse, las siguientes:

"(...) 8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

- a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso"*
(...)

VALORACION PROBATORIA

Con la demanda se allegó copia de la sentencia de designación de apoyos de fecha 13 de diciembre de 2021 y acta de reunión de la familia DIAZ RODRIGUEZ.



A través del doctor GABRIEL ACOSTA SOCHA como Asistente Social del Juzgado se efectuó la visita domiciliar el 21 de febrero del cursante año, en cuyo informe, se conceptúa:

"MARIA YOLANDA DÍAZ RODRIGUEZ, reúne condiciones de afecto, salud y disponibilidad de tiempo para acompañar a su hermana DELIA MARÍA, todos los días y aunque no se encarga del cuidado directo de ella si es la persona que comparte tiempo y supervisa los cuidados y ha velado por sus intereses y bienestar como en el caso del proceso sucesorio mencionado.

Dadas las limitaciones de salud y comunicación que presenta DELIA MARIA DÍAZ RODRIGUEZ, y por lo tanto la imposibilidad para efectuar por si sola el negocio de la venta del lote referido y posterior manejo del dinero producto de la misma, sin el apoyo de su familia considero que la persona más cercana e idónea para prestar dicho apoyo, es su hermana MARIA YOLANDA DÍAZ RODRIGUEZ, la cual a su vez cuenta con la aprobación de sus hermanos, y especialmente del respaldo de RAFAEL DÍAZ RODRIGUEZ, de profesión Contador Público y de quien ella misma dice, es quien representa a la familia.

De otorgarse la solicitud de apoyo judicial pedida en este proceso para DELIA MARIA DÍAZ RODRIGUEZ, recomiendo sea designada su hermana MARIA YOLANDA DÍAZ RODRIGUEZ, como persona de apoyo por lo dicho anteriormente."

Dentro del término de traslado del informe, los parientes de MARIA DELIA, manifestaron estar enterados del proceso y solicitaron se dicte sentencia conforme a lo pedido.

Mediante informe de valoración de apoyos practicada por los doctores ISABEL CRISTINA GIRALDO psicóloga clínica, MARITZA PATIÑO G. trabajadora social e IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL médico psiquiatra, quienes hacen parte de la empresa PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, se indicó:

"Podemos concluir que la señora DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales pues, aunque conserva alguna comunicación verbal, su condición mental es muy deficitaria y no tiene capacidad cognitiva para tomarlas de forma argumentada.

La señora MARIA YOLANDA DIAZ RODRIGUEZ su hermana más cercana y que ha cuidado de ella por muchos años, es la persona más idónea para apoyarla y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

El tipo de apoyo formal que requiere la paciente DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es extenso, y de forma respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por MARIA YOLANDA DIAZ RODRIGUEZ.

La familiar MARÍA YOLANDA DIAZ RODRÍGUEZ ha permanecido al tanto de la protección y cuidado de la paciente y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos y ha asumido la atención integral..."

Tales probanzas, constituyen para el Despacho elementos de juicio capaces de sustentar la determinación final a adoptar, pues permiten concluir con absoluta certeza que la señora DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ requiere de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales, pues presenta una grave deficiencia de las funciones mentales específicas como memoria, atención lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación; así como deficiencias en cuanto a su capacidad física y mental para asumir las labores de autocuidado, no logra dimensionar sus necesidades por sí sola, lo que la hace una persona altamente vulnerable que requiere acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y



supervivencia. En razón de ello, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, considera el Despacho que ha quedado claramente dilucidado en el trámite del presente asunto, que la señora MARIA YOLANDA DIAZ RODRIGUEZ es la persona idónea para ser designada como apoyo de MARIA DELIA DIAZ RODRIGUEZ, en relación con los actos jurídicos indicados, por lo cual se le designará, para prestar dicha asistencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 27.589.024, de estado civil viuda, requiere para el pleno ejercicio de su capacidad legal, la designación judicial de apoyo, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- Administrar, enajenar, hipotecar o permutar los bienes inmuebles que se le adjudicaron en la sucesión intestada de su esposo JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ.
- Disponer de los recursos y bienes muebles e inmuebles sin límite de cuantía que sean de su propiedad, adquiridos con anterioridad o con posterioridad al proceso de sucesión intestada de su difunto esposo JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora MARIA YOLANDA DIAZ RODRIGUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 60.284.312, como apoyo judicial de la señora DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.589.024, para la realización de los actos jurídicos enunciaros en el ordinal anterior.

TERCERO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, mediante el trámite secretarial del caso.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Lilian Susana Urbina Mendoza

Demandado: Rodolfo Alexis Rodríguez Maldonado

Radicado No.2023-00155

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento del señor RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONA, en la página WEB del Listado Nacional de Emplazados. El Despacho, dispone dar continuidad al presente trámite, designándole al Dr. JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA, como Curadora Ad litem, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G. P.

Entéresele de su nombramiento e infórmesele, que deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envió de la comunicación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones contempladas en la ley.

El profesional del derecho puede ser localizada en el correo electrónico jeisonorduz@hotmail.com

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA